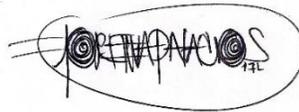


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 22 de febrero de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario del Sr. LEOVIGILDO RAFAEL TRIANA MALDONADO contra COLPENSIONES, abonada a proceso ejecutivo por la Oficina Judicial el 09 de febrero de 2022, y fue radicada con el número **2022-043**, así mismo, informo que revisadas la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró constituido el título judicial No. 400100008784775 por valor de \$2.062.789, estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado del señor LEOVIGILDO RAFAEL TRIANA MALDONADO (C.C. 19.124.970), formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (N.I.T. 900.336.004-7), a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los valores y conceptos que indica en su solicitud (fls.174 a 180), por lo que, para resolver se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, se tiene que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias dictadas en primera y en segunda instancia, los días 08 de agosto de 2012 (fls.135 y 137 a 138), y 05 de octubre de 2012 (fls.158 a 159 y 162), y la sentencia proferida por la Sala del Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 03 de febrero de 2021 (CuadernoCorte fls.63 a 85) y los autos de liquidación, traslado y aprobación de costas del 13 de diciembre de 2021 (fls.183 a 184), providencias todas que se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo un título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago decretado incluyendo las costas de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva, sin embargo, en relación con las costas fijadas en el proceso ordinario por valor total de \$ 2.062.789, a cargo de la demandada– COLPENSIONES, una vez revisado el expediente (TítuloColpensiones), y consultado el portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró constituido a órdenes de éste juzgado y para el presente proceso, el título número 400100008784775 por valor de \$2.062.789, consignado por COLPENSIONES, que corresponden a las costas procesales, por lo que, se abstendrá el juzgado de librar la orden de pago por ese concepto y, en su lugar, se dispondrá la entrega del título al apoderado del ejecutante Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA con C.C. 79.801.263 y T.P. No. 115.391, en razón a la facultad de recibir otorgada en el poder (fls.2 y 3).

Finalmente, también se observa que en la demanda se formuló solicitud de medidas cautelares (fls.177 a 179); por lo que, antes de resolver, se requiere al apoderado del ejecutante para que preste el juramento de rigor, en los términos previstos en el artículo 101 del C.P.T.S.S., en el formato que para el efecto se remitirá a su correo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con N.I.T. 900.336.004-7, y a favor del señor LEOVIGILDO RAFAEL TRIANA MALDONADO con C.C. 19.124.970, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por las mesadas de la pensión de jubilación por aportes causadas a partir del 01 de enero de 2011.
- b) Por **\$5.070.884**, por concepto de retroactivo causado y no pagado del 01 de enero al 30 de junio de 2011.
- c) A pagar intereses de mora a la máxima tasa de interés vigente al momento en que se efectuó el pago respecto del importe de las mesadas causadas entre el 01 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2011.
- d) Por las costas que se causen en el ejecutivo, y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008784775 por valor de \$2.062.789, al Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con la C.C. 79.801.263 y portador de la T.P. 115.391 del C.S., de la J., apoderado del demandante por contar con facultad de retirar y cobrar títulos (fls.2 y 3).

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado del ejecutante para que preste el juramento de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S., según lo indicado.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los ejecutados, por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

